



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO - MAGDALENA

Remolino, Magdalena, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Divisorio

Radicación : 2021-00035

Demandante: RAFAEL VIRGINIO Y RODRIGO CAMPO TORRES

Demandados: DOMINGO MORRON BORNACELLY y ROSA BORNACELLY.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se procede a resolver la reposición presentada por el Dr. ISAAC DIDACIO BUSTAMANTE MONTENEGRO, contra la providencia adiada 26 de septiembre de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se procedió por el despacho a decretar prueba de oficio, designando al perito RAFAEL FERNANDO PONCE PACHECO para que elaborase la división del lote objeto del presente proceso, atendiendo los porcentajes establecidos en las sentencias proferidas por este despacho.

El auto en mención se publicó en estado N° 051 del 27 de septiembre de 2022, y el memorial contentivo de la reposición, fue presentado el día 30 del mismo mes y año, por lo que es procedente entrar a su estudio.

La razón que aduce el recurrente para atacar el auto de marras, estriba en que: *“Mientras el despacho no tenga claridad más allá de toda duda sobre la participación de los copropietarios en la propiedad del bien, existan dudas por parte del despacho y no se tengan en cuenta las aclaraciones y las argumentaciones que hago a lo largo del escrito de demanda y del presente escrito en defensa del derecho de propiedad de mis poderdantes considero que no es pertinente designar un perito para que mediante prueba de oficio proceda a hacer tal división.”*, así mismo, manifiesta: *“si el despacho acoge las argumentaciones del presente recurso de reposición y accede a la propuesta de segmentación presentada por nuestro perito se hace irrelevante la designación del perito auxiliar, más aún si se tiene en cuenta el silencio de la parte demandada. De la misma manera, el articulado del Código General del Proceso que versa sobre el proceso divisorio solo considera la participación de los peritos y sus informes que proponga la parte demandante y el que la parte demandada proponga en su contestación, si es que la hay.”*

Revisado el portafolio se observa que efectivamente la parte demandada no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda.

El artículo 409 del C.G.P. expresa: **“TRASLADO Y EXCEPCIONES.** *Aparte subrayado* **CONDICIONALMENTE** *exequible* *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la*

venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”

Considera el despacho que le asiste razón al apoderado de los demandantes en solicitar que se reponga el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 en donde se dispuso decretar prueba de oficio, designando al perito RAFAEL FERNANDO PONCE PACHECO para que elaborase la división del lote objeto del presente proceso, como quiera que la parte demandada no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda ni alegó pacto de indivisión, por lo que lo procedente es seguir adelante el proceso con el decreto de la división del bien inmueble y así se procederá.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO - MAGDALENA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 en donde se dispuso decretar prueba de oficio, designando al perito RAFAEL FERNANDO PONCE PACHECO para que elaborase la división del lote objeto del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la división material del bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la cabecera municipal de Remolino, Magdalena e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena bajo la matrícula inmobiliaria N° 228 -7140.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión al Dr. RAFAEL FERNANDO PONCE PACHECO.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

La Jueza,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

Em/

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeadb6c6d681b8ef45a544a39f094aa802b6571a30a0ab8afeda6763a249922**

Documento generado en 28/10/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>